

y los capítulos pertinentes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales²,

Habiendo oído las declaraciones de los representantes de la Potencia administradora y del Gobierno de Papua Nueva Guinea³,

Teniendo en cuenta las conclusiones y recomendaciones del Consejo de Administración Fiduciaria y el Comité Especial acerca de la evolución de la situación en Papua Nueva Guinea,

Tomando nota con satisfacción de que la Potencia administradora ha transferido el poder al Gobierno de Papua Nueva Guinea, como lo indica el hecho de que Papua Nueva Guinea haya asumido oficialmente el gobierno propio el 1° de diciembre de 1973,

Tomando nota del deseo expreso del Gobierno de Papua Nueva Guinea de lograr la unidad nacional y la independencia como entidad política y territorial única y soberana, así como el deseo expreso de la Potencia administradora de crear un país independiente y unido,

Tomando nota asimismo de que el Comité de Planificación Constitucional, integrado por miembros de la Asamblea Legislativa de Papua Nueva Guinea, está preparando recomendaciones sobre la futura constitución de Papua Nueva Guinea,

Tomando nota además de que el informe final y el proyecto de constitución recomendado por el Comité de Planificación Constitucional se presentarán a la Asamblea Legislativa en febrero de 1974, que en la constitución estarán previstos todos los principales aspectos de un sistema de gobierno y se incluirán disposiciones para la transición a la independencia, y que la Asamblea Legislativa celebrará un período extraordinario de sesiones en abril de 1974 para examinar y aprobar la constitución,

Teniendo presente que la Asamblea Legislativa, como el parlamento debidamente elegido del pueblo de Papua Nueva Guinea, ha afirmado su derecho a decidir cuándo ha de alcanzarse la independencia, y que la Potencia administradora acepta que la Asamblea Legislativa representa las aspiraciones del pueblo sobre la cuestión de la independencia,

Tomando nota, con respecto al calendario para la independencia, de la opinión de la Potencia administradora de que la determinación de la cuestión de la independencia entraña dos elementos, a saber: la opinión de la Potencia administradora y los puntos de vista del pueblo de Papua Nueva Guinea, expresados a través de sus representantes elegidos en la Asamblea Legislativa, y que, a este respecto, la Potencia administradora espera que la independencia se alcance para 1975 y estima que debe lograrse manteniendo las más estrechas consultas con el Gobierno y la Asamblea Legislativa de Papua Nueva Guinea,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de Papua Nueva Guinea a la libre determinación y a la independencia de conformidad con la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General y el Acuerdo de Administración Fiduciaria de 13 de diciembre de 1946;

² *Ibid.*, Suplemento No. 23 (A/9023/Rev.1), caps. III y XIX.

³ *Ibid.*, vigésimo octavo período de sesiones, Cuarta Comisión, 2071a. sesión.

2. *Acoge con agrado* el hecho de que Papua Nueva Guinea haya alcanzado el gobierno propio como un paso importante en el camino hacia la independencia;

3. *Pide* a la Potencia administradora y al Gobierno de Papua Nueva Guinea que celebren consultas con objeto de establecer un calendario para la independencia, señalando a este respecto las opiniones de la Potencia administradora y del Gobierno de Papua Nueva Guinea de que la Asamblea Legislativa representa los deseos del pueblo de Papua Nueva Guinea;

4. *Destaca* la necesidad imperativa de que se preserve la unidad nacional de Papua Nueva Guinea;

5. *Apoya firmemente* la política de la Potencia administradora y del Gobierno de Papua Nueva Guinea de desalentar los movimientos separatistas y de fomentar la unidad nacional;

6. *Subraya* el derecho del pueblo de Papua Nueva Guinea a controlar y administrar sus recursos naturales en su interés nacional;

7. *Subraya también* la importancia de preservar el patrimonio cultural del pueblo de Papua Nueva Guinea;

8. *Acoge con agrado* la creciente intervención del Gobierno de Papua Nueva Guinea en los asuntos de defensa y de relaciones exteriores y pide a la Potencia administradora que continúe ampliando sus consultas con el Gobierno de Papua Nueva Guinea en relación con esos asuntos;

9. *Pide* a las organizaciones del sistema de las Naciones Unidas y a sus miembros que ayuden a acelerar el progreso en todos los sectores de la vida nacional de Papua Nueva Guinea;

10. *Toma nota* de la continua buena disposición de la Potencia administradora y el Gobierno de Papua Nueva Guinea a recibir una misión visitadora, toma nota también de que el Consejo de Administración Fiduciaria ha de considerar el envío de una misión visitadora a Papua Nueva Guinea en su 41° período de sesiones y reafirma que la composición de tales misiones ha de basarse en lo recomendado en la resolución 2590 (XXIV) de 16 de diciembre de 1969 de la Asamblea General;

11. *Pide* a la Potencia administradora que informe al Consejo de Administración Fiduciaria y al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales acerca de la aplicación de la presente resolución;

12. *Pide* al Consejo de Administración Fiduciaria y al Comité Especial que continúen examinando esta cuestión y que informen al respecto a la Asamblea General en su vigésimo noveno período de sesiones.

2198a. sesión plenaria
12 de diciembre de 1973

3110 (XXVIII). Información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1970 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, en la que pidió al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de

la independencia a los países y pueblos coloniales que estudiase la información transmitida al Secretario General en virtud del inciso *e* del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas y que la tuviese plenamente en cuenta al examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración,

Recordando también su resolución 2978 (XXVII) de 14 de diciembre de 1972, en la que pidió al Comité Especial que siguiera desempeñando las funciones que se le habían encomendado en virtud de la resolución 1970 (XVIII), de conformidad con los procedimientos aprobados por la Asamblea General en su resolución 2109 (XX) de 21 de diciembre de 1965,

Recordando asimismo las disposiciones del párrafo 5 de la resolución 2978 (XXVII), en el que pidió a las Potencias administradoras interesadas que transmitiesen, o continuasen transmitiendo, al Secretario General la información prescrita en el inciso *e* del Artículo 73 de la Carta, así como la información más completa posible sobre la evolución política y constitucional de los correspondientes territorios,

Habiendo examinado el capítulo del informe del Comité Especial relativo a la transmisión de información en virtud del inciso *e* del Artículo 73 de la Carta y las medidas tomadas por el Comité con respecto a esa información⁴,

Habiendo examinado también el informe del Secretario General sobre este tema⁵,

1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a la información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso *e* del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas;

2. *Deplora vivamente* que, a pesar de las reiteradas recomendaciones de la Asamblea General y del Comité Especial, algunos Estados Miembros que tienen responsabilidades en cuanto a la administración de territorios no autónomos hayan dejado de transmitir información en virtud del inciso *e* del Artículo 73 de la Carta, hayan omitido hacerlo, o lo hayan hecho en forma insuficiente o demasiado tarde;

3. *Condena enérgicamente* al Gobierno de Portugal por su constante negativa a reconocer la condición colonial de los territorios bajo su dominación y a transmitir información en virtud del inciso *e* del Artículo 73 de la Carta con respecto a esos territorios, con absoluto desdén por lo dispuesto en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General y el Comité Especial;

4. *Reafirma* que, a falta de una decisión de la propia Asamblea General en el sentido de que un territorio no autónomo ha alcanzado la plenitud del gobierno propio de conformidad con el Capítulo XI de la Carta, la Potencia administradora interesada debe seguir transmitiendo información en virtud del inciso *e* del Artículo 73 de la Carta con respecto a dicho territorio;

5. *Pide* a las Potencias administradoras interesadas que transmitan, o continúen transmitiendo, al Secretario General la información prescrita en el inciso *e* del Artículo 73 de la Carta, así como la información más

completa posible sobre la evolución política y constitucional de los correspondientes territorios;

6. *Reitera* su petición de que las Potencias administradoras interesadas transmitan tal información lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo máximo de seis meses desde la expiración del año administrativo en los territorios no autónomos correspondientes;

7. *Pide* al Comité Especial que siga desempeñando las funciones que se le encomendaron en virtud de la resolución 1970 (XVIII) de la Asamblea General, de conformidad con los procedimientos establecidos, y que informe al respecto a la Asamblea en su vigésimo noveno período de sesiones.

2198a. sesión plenaria
12 de diciembre de 1973

3111 (XXVIII). Cuestión de Namibia

La Asamblea General,

Habiendo estudiado la cuestión de Namibia,

Habiendo examinado el informe del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia⁶ y los capítulos pertinentes del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales⁷,

Habiendo oído la declaración del representante de la South West Africa People's Organization⁸, quien participó en calidad de observador en la labor del Consejo de las Naciones Unidas para Namibia y también, de conformidad con la decisión adoptada por la Asamblea General en su 2139a. sesión plenaria celebrada el 3 de octubre de 1973⁹, en el examen del tema por la Cuarta Comisión,

Habiendo oído también las declaraciones de los peticionarios¹⁰,

Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960, que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, y su resolución 2621 (XXV) de 12 de octubre de 1970, que contiene el programa de actividades para la plena aplicación de la Declaración,

Recordando en particular sus resoluciones 2145 (XXI) de 27 de octubre de 1966 y 2248 (S-V) de 19 de mayo de 1967 y las resoluciones ulteriores tanto de la Asamblea General como del Consejo de Seguridad, relacionadas con la cuestión de Namibia, así como la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 21 de junio de 1971¹¹, emitida en respuesta a una solicitud hecha por el Consejo en su resolución 284 (1970) de 29 de julio de 1970,

Teniendo presente el programa de acción aprobado por la Conferencia Internacional de Expertos para el Apoyo a las Víctimas del Colonialismo y el *Apartheid*

⁶ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 24 (A/9024).

⁷ *Ibid.*, Suplemento No. 23 (A/9023/Rev.1), caps. I a VI y VIII.

⁸ *Ibid.*, vigésimo octavo período de sesiones, Cuarta Comisión, 2046a. sesión.

⁹ Véase "Otras decisiones", pág. 120.

¹⁰ Documentos Oficiales de la Asamblea General, vigésimo octavo período de sesiones, Cuarta Comisión, sesiones 2047a., 2053a. y 2060a.

¹¹ *Conséquences juridiques pour les Etats de la présence continue de l'Afrique du Sud en Namibie (Sud-Ouest africain) nonobstant la résolution 276 (1970) du Conseil de sécurité, avis consultatif, C.I.J., Recueil 1971, pág. 16.*

⁴ *Ibid.*, vigésimo octavo período de sesiones, Suplemento No. 23 (A/9023/Rev.1), cap. XXIX.

⁵ A/9239 y Add.1.